



EB 2019/133

Resolución 174/2019, de 21 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la empresa SATIE ARQUITECTOS S.L.P. contra la adjudicación del contrato “Servicios para consultoría y redacción del proyecto edificatorio, coordinación de Seguridad y Salud en fase de proyecto, la dirección e inspección, la certificación final y la atención durante la fase de garantía de las obras de 42 viviendas de protección oficial en régimen de alquiler + 42 viviendas de protección oficial en propiedad, anejos y urbanización vinculada en la parcela A.AS. 5.6.1 PRESA I, Hondarribia, expediente CON 2018-SE-0429 (lote 4)”, tramitado por VISESA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de julio de 2019, la empresa SATIE ARQUITECTOS S.L.P. (en adelante, SATIE) interpuso, en el registro del poder adjudicador, un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Servicios para consultoría y redacción del proyecto edificatorio, coordinación de Seguridad y Salud en fase de proyecto, la dirección e inspección, la certificación final y la atención durante la fase de garantía de las obras de 42 viviendas de protección oficial en régimen de alquiler + 42 viviendas de protección oficial en propiedad, anejos y urbanización vinculada en la parcela A.AS. 5.6.1 PRESA I, Hondarribia, expediente CON 2018-SE-0429 (lote 4)”, tramitado por VISESA.

SEGUNDO: El recurso y el expediente se recibieron en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 26 de julio, y el día





29 de julio se recibió el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

TERCERO: Con fecha 8 de agosto se solicitaron alegaciones a los interesados, recibándose el 14 de agosto las de la empresa JAAM SOCIEDAD DE ARQUITECTURA, S.L. (en adelante, JAAM), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.J.F.B., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo el art. 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 C) de la LCSP, pueden ser objeto de recurso especial los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico

VISESA tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

a) No consta en el expediente que se ha mostrado a la recurrente que la adjudicataria haya aportado documento alguno que acredite los requisitos de solvencia técnica exigidos a la empresa; por otro lado, los certificados presentados para acreditar la solvencia del arquitecto Director de Obra no satisfacen los requisitos solicitados en los pliegos y en el artículo 90.1 a) de la LCSP al no estar expedidos por la entidad del sector público o el sujeto privado destinatario del servicio.

b) El Documento Europeo Único de Contratación (en adelante, DEUC) de JAAM no cumplimenta íntegramente los datos de importe, fecha de inicio y de finalización y destinatario de los trabajos anteriores realizados; a la vista de lo señalado en la letra a) anterior, se trata de una forma engañosa de presentar la información que debió suponer la exclusión de la oferta, según el artículo 57, letras i) y h), de la Directiva 2014/24/UE.

c) La recurrente considera que el informe técnico que analiza la justificación de la anormalidad de la oferta de JAAM es insuficiente por las siguientes razones:

- respecto a la “Organización, metodología y experiencia”, el informe afirma que JAAM tiene una valoración media, lo que supone un incremento de la temeridad si se compara con los competidores inmediatos; también se habla de la experiencia de los socios, pero no se



aportan referencias ni se indica si tienen relación con los requerimientos del contrato; por otro lado, la solvencia es muy justa o insuficiente.

- respecto a la descomposición de los gastos de la oferta, VISESA no aporta datos sobre dedicación horaria prevista para cada fase, ni sobre los costes laborales, ni sobre el convenio aplicable; solo hay conformidad con los datos aportados por el licitador.
- no se discute el precio ofertado, pero sí que un proyecto tan complicado se pueda realizar en las condiciones de solvencia requeridas y en el plazo contratado, aspecto sobre el que JAAM, según se deduce del informe técnico, no aporta argumentos convincentes.
- el informe técnico no considera válida la justificación basada en la comparación entre los costes de los lotes de la licitación.
- se alega la irrelevancia de que la baja sea temeraria solo por una pequeña cantidad o de la comparación de los precios de los lotes.
- las conclusiones del informe técnico se fundamentan tan solo en la descomposición de costes, declarado confidencial de forma sobrevenida, y se estima que no se ha cumplido con el requerimiento del artículo 149 de la LCSP de motivar adecuadamente la propuesta de aceptación de la baja.

d) JAAM presentó en fase de licitación la memoria justificativa de la oferta económica y en fase de adjudicación la justificación de la baja sospechosa de anormalidad sin reserva sobre su confidencialidad; una vez solicitado el acceso al expediente, VISESA concedió audiencia al licitador, que declaró confidenciales los citados documentos; todo ello incumple el artículo 133 de la LCSP y la cláusula específica 33 del Pliego de Cláusulas Administrativas



Particulares (PCAP), que establecen que la declaración de confidencialidad debe producirse en el momento de presentar la oferta.

e) Se han otorgado 0,60 puntos a JAAM por utilizar un sistema de gestión de la calidad certificado, pero no ha presentado certificado alguno.

f) Finalmente, solicita que se requiera a la Mesa de Contratación para que:

- determine la exclusión de la oferta de JAAM y retrotraiga las actuaciones para que el equipo técnico emita un informe debidamente motivado sobre la justificación de la oferta de JAAM.
- declare la actuación de VISESA no acorde a la ley y a las bases de la licitación y se le requiera para que muestre la integridad de la documentación del expediente no declarada confidencial en su momento.
- requerir a VISESA para que corrija las puntuaciones otorgadas a JAAM, adecuándolas a lo establecido en las bases.

SÉPTIMO: Alegaciones de la adjudicataria impugnada

JAAM se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) La solvencia requerida se justificó de acuerdo con lo exigido en el artículo 90.1 a) de la LCSP.

b) La adjudicataria incorporó al DEUC una relación de trabajos para acreditar la solvencia cumpliendo las exigencias del pliego. No había obligación de incluir los datos que señala el recurrente; en cualquier caso, hubiera procedido la subsanación.



- c) La proposición de JAAM está suficientemente explicada; el recurrente no discute la corrección del informe técnico que sustenta la aceptación de la oferta, solo su profusión, que es un requisito que no se exige.
- d) La protección de la libre competencia justifica la limitación del acceso a la documentación.

- e) A la vista de las puntuaciones otorgadas, la aceptación de la reclamación sobre la falta de acreditación de las certificaciones no alteraría la adjudicación a favor de JAAM; no obstante, se señala el desacuerdo con esta alegación del recurrente.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

WISESA solicita la desestimación del recurso por los siguientes motivos:

- a) Los certificados para acreditar la solvencia discutidos por el recurrente son válidos porque su emisor es la parte contratante de los trabajos efectuados por el adjudicatario.

- b) La declaración del DEUC sobre la solvencia técnica fue correctamente cumplimentada, por lo que el trámite se dio por satisfecho.

- c) Por lo que se refiere a la justificación de la aceptación de la anormalidad de la oferta, se alega que el informe técnico que la motiva acredita los hechos y las razones determinantes de dicha aceptación.

- d) Por lo que se refiere a la cuestión del acceso al expediente, se alega que el procedimiento contradictorio seguido para su denegación se ha ajustado a la LCSP.

- e) El criterio de adjudicación relativo al Ecodiseño podía acreditarse mediante un certificado acreditativo o presentando los procedimientos con los que se



cuenta para redactar el proyecto de acuerdo a la norma correspondiente; esta última posibilidad es la utilizada por JAAM.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión. Aunque no es la primera alegación del recurso, el análisis debe comenzar por la cuestión del acceso al expediente, pues su aceptación podría afectar a todos los demás motivos planteados en el caso de que se concluyera que cabe el acceso al expediente y la consecuente ampliación de los motivos del recurso.

a) Sobre la limitación del acceso al expediente

El recurrente alega que el poder adjudicador ha limitado indebidamente su acceso al expediente y solicita que el OARC / KEAO requiera a VISESA para que esta le facilite dicho acceso (en concreto, a la “integridad de la documentación del expediente no declarada confidencial en su debido momento”).

A juicio de este Órgano, esta pretensión debe desestimarse, de acuerdo con su criterio sobre la materia, que se expone a continuación (ver, por todas, la Resolución 156/2019). La solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial (no la retroacción de actuaciones para que dicho acceso lo conceda el poder adjudicador, que es lo que expresamente pide el recurso) se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). La finalidad que se persigue mediante este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación



jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Para sustentar su decisión, este OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal. Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho. Consecuentemente, la denegación solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO), de modo que, por ejemplo, si la Resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP, no puede alegarse dicha indefensión. Por otro lado, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 329/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía).

Aplicado lo anterior al caso analizado, se observa que no consta (ni el recurrente lo alega ni describe) cuál es el concreto perjuicio para la correcta elaboración del recurso que esta denegación de acceso al expediente ha



podido suponer ni en qué podría un nuevo acceso ser útil para completar su recurso, finalidad del trámite previsto en el artículo 52.3 de la LCSP y en el RPE; por el contrario, es claro que el recurso está ampliamente fundado, lo que denota que la recurrente ha obtenido información suficiente de los documentos del expediente a los que ha podido acceder y de la propia motivación del acto impugnado para plantear el debate sobre la legalidad de la adjudicación (como se podrá deducir también del contenido de los siguientes apartados de la presente Resolución).

En definitiva, interpuesto el recurso especial con todas las garantías, no procede acceder a la pretensión del recurrente.

b) Sobre la solvencia del adjudicatario impugnado

El recurso plantea dos cuestiones en relación con la acreditación de la solvencia por el adjudicatario impugnado. En la primera de ellas reclama la insuficiencia de la documentación acreditativa de la solvencia presentada en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, mientras que en la segunda señala que la cumplimentación del DEUC omitió ciertos datos relativos a los trabajos ejecutados anteriormente, lo que indica una actuación engañosa que debió merecer la exclusión. A juicio de este Órgano, ambas alegaciones deben desestimarse por las razones que se exponen a continuación:

b 1) Sobre la certificación de los servicios realizados de igual o similar naturaleza

El recurrente alega que la adjudicataria no ha acreditado correctamente la solvencia porque no consta la justificación de la solvencia técnica exigida a la empresa; por otro lado, los certificados presentados para acreditar la solvencia del arquitecto Director de Obra no satisfarían los requisitos solicitados en los pliegos y en el artículo 90.1 a) de la LCSP al no estar expedidos por la entidad del sector público o el sujeto privado destinatario del servicio. El análisis de



este motivo de impugnación debe partir del contenido relevante del expediente, que es el siguiente:

- 1) El apartado 11 del Anexo I “Características del contrato”, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), cuyo contenido vincula al poder adjudicador y a los licitadores y rige el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnado en tiempo y forma, establece lo siguiente:

11.- Solvencia económica, financiera y técnica:

El empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación, en los contratos de servicios cuyo objeto esté incluido en el Anexo II del RGLCAP, o bien acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos específicos de solvencia:

(...)

-Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

- Artículo 90 apartado/s:

Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental:

Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza

(...)

- LOTE-4 (G-75): 42 VPOa + 42 VPO EN LA PARCELA A.A. 5.6.1. PRESA I DE HONDARRIBIA
 - Trabajo Facultativo en un mínimo total de 84 viviendas
 - Redacción de Proyecto o Dirección de Obra de una promoción de 42 viviendas

(...)

Aportación en el DEUC: declaración de los principales servicios de naturaleza similar.

Aportar por la propuesta como adjudicataria: certificados de buena ejecución de dichos servicios.

Medios personales:

El equipo de trabajo estará formado, como mínimo, por un Arquitecto Colegiado ((Director de Obra y del Equipo) y un Arquitecto Técnico (Director de la Ejecución de la Obra) que verifiquen las respectivas condiciones de solvencia técnica.

- 2) Por lo que se refiere a la documentación presentada por el adjudicatario para acreditar estos requisitos, en el expediente consta un documento



en el que una persona que se identifica como arquitecto colegiado certifica que el Director de Obra y del Equipo propuesto por el adjudicatario ha participado y colaborado en la redacción de los proyectos y dirección de obra de una serie de obras que se relacionan, con detalle de su objeto, cliente (en todos los casos, empresas privadas), importe y fecha; se afirma que la labor del citado Director fue desarrollada de conformidad con las propias de un arquitecto y a satisfacción de los clientes y del propio certificante como arquitecto principal.

A la vista de todo ello, el motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) A la vista del contenido de los pliegos reproducido más arriba, este Órgano entiende que la intención del poder adjudicador era referir los requisitos exigidos de solvencia técnica que debe presentar la propuesta como adjudicataria exclusivamente a los miembros del equipo de trabajo y no, como alega el recurso, también al propio operador económico. En primer lugar, el apartado no señala que el DEUC o los certificados deban referirse a servicios prestados por el licitador (solo indica, como es evidente, que es la licitadora quien debe presentarlos) y, en cambio, sí se dice expresamente que los miembros del equipo de trabajo deben verificar las condiciones de solvencia técnica; en segundo lugar, no se expresa que el DEUC deba comprender una declaración sobre la solvencia de los medios personales, por lo que debe entenderse que la única que se solicita (que no señala a quién debe referirse) alude a ella; finalmente, parece ilógico interpretar que el órgano de contratación haya querido exigir exactamente la misma solvencia a la empresa y al equipo de trabajo concreto que va a ejecutar el contrato, ya que la segunda parece subsumir la primera. Por todo ello, la acreditación de la solvencia del equipo de trabajo es suficiente para demostrar la aptitud solicitada y



no cabe exigir que, además, se pruebe la misma solvencia referida al licitador.

- 2) En síntesis, de acuerdo con los pliegos y el artículo 90.1 a) de la LCSP, los trabajos que prueban la solvencia técnica deben acreditarse, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Debe rechazarse la alegación del recurrente, que identifica el “destinatario” con la entidad a la que aprovechó o que finalmente hizo suyo el producto o resultado de los trabajos (por ejemplo, por ingresar en su patrimonio los edificios construidos a los que se refieren); téngase en cuenta que se trata de acreditar la satisfactoria realización de un servicio y, si dicha entidad no encargó el servicio al miembro del equipo de trabajo al que se refiere el certificado debatido, no tuvo una relación directa con él, por lo que, consecuentemente, no puede certificar sobre ella. En cambio, el “arquitecto principal” sí puede emitir dicha certificación porque fue parte en la citada relación directa.

b 2) Sobre la cumplimentación incompleta del DEUC por la adjudicataria impugnada

Este Órgano ya se ha pronunciado respecto al valor y alcance del DEUC (ver, por ejemplo, su Resolución 52/2019). Conforme a esta doctrina, se debe señalar que este documento está previsto en el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública, y en el artículo 141.1 de la LCSP y es, en síntesis, una forma de acreditación provisional de los requisitos de aptitud para contratar fijados en las bases de la licitación. Consiste en una declaración actualizada del interesado que sustituye a los certificados expedidos por autoridades públicas o por terceros y que sirve de prueba preliminar en el procedimiento de contratación de que el licitador u otros operadores



económicos (como aquel cuya solvencia integra la del licitador) cumple con los requisitos de admisión al procedimiento, entre otros, que cumple con los criterios de selección establecidos en los documentos contractuales. Tan sólo el adjudicatario deberá presentar los certificados que constituyan la prueba, sin perjuicio de que a los demás se les pueda solicitar en cualquier momento alguno o todos los documentos. Su objetivo es reducir las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otra documentación relacionada con los criterios de exclusión y de selección en las licitaciones públicas. El DEUC se redacta sobre la base de un formulario uniforme, aprobado por el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016.

Visto el valor y alcance del DEUC y las alegaciones de las partes, procede el análisis del fondo de la cuestión controvertida, que es determinar la relevancia de que JAAM no cumplimentara íntegramente los datos de importe, fecha de inicio y de finalización y destinatario de los trabajos realizados anteriormente. Para ello, debe partirse de que el DEUC es una declaración formal, por lo que la presentación de un documento incompleto ha de ser considerado un defecto igualmente formal (ver en este sentido, la citada Resolución 52/2019 del OARC / KEAO, referida a un DEUC no ya incompleto, sino no cumplimentado en absoluto). Por ello, la posibilidad de subsanar el error padecido en el DEUC de JAAM, la omisión de datos de los trabajos a los que se refiere el artículo 90.1 a) de la LCSP, no hubiera significado un plazo adicional para completar la oferta, dado que, en todo caso, los requisitos de aptitud deben cumplirse en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas (artículo 140.4 de la LCSP); consecuentemente, tampoco se hubiera infringido el principio de igualdad de trato por solicitar la subsanación, pues este trámite no supondría una extensión del plazo para la obtención de dichos requisitos. Téngase en cuenta que el establecimiento de plazos preclusivos para aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en



la documentación de carácter formal o no esencial que se pueden subsanar sin dificultad (ver, en este sentido la Resolución 86/2017 de este OARC/KEAO).

En definitiva, teniendo en cuenta que la omisión denunciada era susceptible de subsanación y que no se puede imputar al adjudicatario que el órgano de contratación no se la solicitara en el momento procedimental oportuno, el motivo de impugnación debe desestimarse. Asimismo, por la misma condición de pura declaración preliminar y por el momento procesal en el que se presenta el DEUC, en el que el poder adjudicador no está obligado, en principio, a efectuar comprobación alguna sobre su veracidad, tampoco puede considerarse que la citada omisión (perfectamente subsanable, como se ha dicho) constituya una declaración engañosa, especialmente a la vista de que, finalmente, como se señala en el apartado b1) anterior, el adjudicatario propuesto ha acreditado adecuadamente su solvencia.

c) Sobre la justificación de la aceptación de la oferta sospechosa de anormalidad

El recurrente afirma la insuficiencia de la motivación de la aceptación de la oferta de la adjudicataria, incurso en sospecha de anormalidad o desproporción. Este motivo de impugnación debe desestimarse. Analizado el informe técnico que sustenta dicha aceptación, se observa que aporta razones adecuadas para considerar que la oferta puede ser normalmente cumplida en sus propios términos, haciendo un uso correcto de la discrecionalidad que asiste al poder adjudicador en esta materia y satisfaciendo la exigencia del artículo 149.6 de la LCSP, que requiere que en ningún caso se acepte una oferta sin la debida motivación (ver, por ejemplo, la Resolución 114/209 del OARC / KEAO); así, se observa que se han considerado las alegaciones de JAAM y que, aunque se ha rechazado motivadamente alguna de ellas (es el caso de la comparativa de ofertas por unidad de vivienda) se ha basado la decisión de aceptación de la proposición en razones perfectamente atendibles y suficientes, como son, en primer lugar, la corrección y coherencia del desglose del precio ofertado a las horas de trabajo estimadas, de la



composición del equipo técnico (con expresa mención de los costes laborales) y del margen de beneficio y contingencias del negocio y, en segundo lugar, la incursión del licitador en sospecha de anormalidad por un porcentaje muy bajo, subsumible en el citado margen; además, se indica expresamente que se aceptan las explicaciones aportadas en relación con los procedimientos de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones favorables de las que se dispone para asumir la prestación. Frente a ello, los argumentos del recurso no consiguen acreditar un uso indebido de la citada discrecionalidad técnica y únicamente pretenden sustituir el criterio del informe, que se supone imparcial y experto, por el suyo propio, necesariamente interesado.

d) Conclusión

A la vista de las apreciaciones expuestas, el recurso debe desestimarse. Habida cuenta de que se han rechazado los motivos de impugnación cuya aceptación habría supuesto la exclusión de la oferta de la adjudicataria y no es necesario entrar a analizar el motivo fundado en la incorrecta atribución de 0,60 puntos en la aplicación de los criterios de adjudicación, pues incluso aunque se considerara viable y se ordenara restar esa puntuación de la valoración de JAAM, que aventaja al recurrente en 5,69 puntos, ello no alteraría la clasificación prevista en el artículo 150.1 de la LCSP ni supondría en ningún caso la obtención del contrato para SATIE.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa SATIE ARQUITECTOS S.L.P. contra la adjudicación del contrato “Servicios para consultoría y redacción del proyecto edificatorio, coordinación de Seguridad y Salud en fase de proyecto, la dirección e inspección, la certificación final y la atención durante la fase de garantía de las obras de 42 viviendas de protección oficial en régimen de alquiler + 42 viviendas de protección oficial en propiedad, anejos y urbanización vinculada en la parcela A.AS. 5.6.1 PRESA I, Hondarribia, expediente CON 2018-SE-0429 (lote 4)”, tramitado por VISESA.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: No apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko urriaren 21a

Vitoria-Gasteiz, 21 de octubre de 2019